

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

DECRETO - LEY N°. 57-A.L., Aprobado el 29 de Agosto de 1968

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 219 del 25 de Septiembre de 1968

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 4 del Decreto No. 1-L del 3 de Abril de 1968 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 81 del 4 de Abril de 1968

DECRETA:

Artículo Primero: Se declara que el nuevo texto oficial de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, contenida en el Decreto No. 645 del 22 de Diciembre 1961, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 9 de 11 de Enero de 1962, con la incorporación de sus reformas, tiene sus artículos ordenados así:

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA

Capítulo I

Organización

Sección I

Constitución, Objeto y Domicilio

Artículo 1.- El Banco Nacional de Nicaragua, constituido como entidad autónoma del dominio comercial de la República de Nicaragua por Decreto Ley de 26 de Octubre de 1940, se regirá en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las pertinentes de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y los Reglamentos que se emitan de conformidad con las mencionadas leyes.

Artículo 2.- El Banco Nacional de Nicaragua, llamado en adelante el Banco Nacional o simplemente el Banco, es una Institución de Crédito del Estado de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio, cuyo objeto primordial y específico es promover, de acuerdo con esta ley y con las disposiciones que al efecto dictaré el Banco Central de Nicaragua, el desarrollo de la agricultura, la ganadería, el comercio y las industrias del país.

Artículo 3.- El Banco Nacional podrá hacer toda clase de negocios de Banca en General, sin mas limitaciones que las establecidas en esta ley, en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y en los reglamentos aplicables.

Artículo 4.- El Banco tendrá por domicilio la ciudad de Managua, capital de la República, con facultades de establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier parte del territorio nacional y clausurar las establecidas o que estableciere en el futuro.

Artículo 5.- El Banco podrá nombrar como corresponsales en el exterior a bancos de primera clase que designe la Junta Directiva. Asimismo podrá actuar como agente de otros bancos extranjeros o internacionales.

Sección II

Capital, Reservas y Utilidades

Artículo 6.- El Capital del Banco Nacional será de Ciento Treinta Millones de Córdoba (C\$ 130,000,000.00) que se formará:

a) Con el Capital y Reserva del Banco Nacional de Nicaragua al 31 de Agosto de 1961, que asciendan a Cincuenta y Cinco Millones Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Córdoba y Diecisiete Centavos de Córdoba (C\$ 55,006,356.17); y

b) Con la cantidad de Setenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Córdoba y Ochenta y Tres Centavos de Córdoba (C\$ 74,993,643.83) que aportará el Estado entregando al Banco Nacional valores a favor de éste, al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 7.- Del Capital del Banco, constituido como queda dicho, podrá utilizar hasta Diez Millones de Córdoba (C\$ 10,000,000.00) para operaciones de crédito de hasta un año y medio de plazo, y Ciento Veinte Millones de Córdoba (C\$ 120,000,000.00) para sus operaciones de más de año y medio.

Artículo 8.- Anualmente el Banco formulará su balance general consolidado, y deberá constituir las siguientes reservas,

en los porcentajes que determine la Junta Directiva:

- a) Reserva Legal de Capital
- b) Reserva especial para saneamiento de cartera de las operaciones de hasta 18 meses de plazo, y
- c) Reserva especial para saneamiento de las carteras de las operaciones de más de 18 meses de plazo.

Artículo 9.- Las utilidades a que se refiere el Inciso 3 del Artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, pasarán íntegramente a formar una Reserva de Aporte de Capital Especial.

Artículo 10.- La Dirección y Administración del Banco Nacional estará a cargo de:

- 1) Una Junta Directiva; y
- 2) Un Presidente.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11.- La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y administración superior del Banco y estará compuesta por cinco miembros, así:

- a) El Presidente del Banco Nacional, como Miembro propietario ex-oficio;
- b) Tres miembros propietarios y tres suplentes en representación de las asociaciones de carácter nacional agrícolas, ganaderas, de comercio y de industrias, legalmente organizadas; y
- c) Un miembro y su respectivo suplente, en representación del partido de la minoría.

La ausencia o falta temporal de cualquiera de los miembros propietarios a que se refiere el inciso b), será llenada por el suplente que para tal efecto sea llamado por el Presidente del Banco.

La Junta Directiva nombrará anualmente dentro de su seno, un Vice-Presidente para el solo efecto de presidir las sesiones en ausencias temporales del Presidente.

Artículo 12.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, hará la designación de los miembros de la Junta Directiva. Al Presidente del Banco, lo escogerá libremente.

Para llevar a efecto la designación de los representantes de las asociaciones a que se refiere el inciso b) del artículo precedente y sus suplentes, cada una de las diferentes asociaciones existentes formulará una lista de siete candidatos de entre los cuales se hará la elección de propietarios y suplentes. Las mencionadas listas serán enviadas al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía, Industria y Comercio a más tardar quince días antes de la fecha en que debe comenzar el período de los miembros a elegirse; de lo contrario, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, hará libremente la elección respectiva.

Queda a opción del Presidente de la República, pedir el envío de nuevas listas, tantas veces como sean necesarias.

El miembro de la Junta Directiva que representa al partido de la minoría y su suplente serán electos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

Artículo 13.- Los miembros de la Junta Directiva, antes de entrar en funciones, deberán tomar posesión de sus cargos ante el Ministro de Economía, excepto el Presidente del Banco, quien tomará posesión ante el Presidente de la República.

Artículo 14.- Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva del Banco sean personas caracterizadas por su corrección, integridad y honorabilidad y además deberán reunir las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense natural o nacionalizado con más de diez años continuos de tener esta calidad y de residir en el país;
- 2) Ser mayor de 25 años de edad; y,
- 3) Tener amplios conocimientos en cuestiones económicas o reconocida experiencia en negocios bancarios o en

problemas relativos a la producción nacional.

Artículo 15.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Banco:

- 1) Las personas que sean deudoras morosas de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia del Superintendente de Bancos, o que hubiesen sido declaradas en estado de insolvencia o quiebra o se constituyeren en estado de suspensión de pagos;
- 2) Los cónyuges o parientes, entre sí, o del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o los que fuesen socios de una misma sociedad de personas o formen parte del Directorio o personal ejecutivo de una misma sociedad por acciones;
- 3) Los miembros del Poder Legislativo, los funcionarios del Poder Judicial, y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo y electorales;
- 4) Los directores, gerentes, funcionarios, personeros o empleados de cualquier otra institución sujeta a la vigilancia del Superintendente de Bancos;
- 5) Los funcionarios, personeros o empleados del Banco Nacional o de las instituciones o empresas en las que el propio Banco tuviese participación capitalista; y
- 6) Los que hayan sido condenados por cualquier delito común. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener cualquiera de los impedimentos mencionados, cesarán en sus cargos.

Artículo 16.- Fuera de los casos de fallecimiento, renuncia, o de los impedimentos a que se refiere el artículo que antecede, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Banco:

- 1) El que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta;
- 2) El que por cualquier causa no justificada, hubiese dejado de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas;
- 3) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Banco o que consintiere en su infracción, y
- 4) El que por incapacidad física o mental no hubiese podido desempeñar su cargo durante seis meses.

Artículo 17.- El Superintendente de Bancos, a solicitud de cualquier interesado, y previa la información respectiva, calificará las causales de cesación del miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional que se encontrare en cualquiera de los casos de impedimento o cesación a que se refieren los artículos 15 y 16 que antecede; y constatada la veracidad de la causal, declarará la cesantía y la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste, conforme a las reglas establecidas, designe al sustituto, quien ejercerá el cargo por el resto del período de su antecesor. De la declaración de cesantía que haga el Superintendente de Bancos habrá recurso de alzada para ante el Ministro de Economía, que deberá interponerse por el interesado dentro de ocho días de notificado.

Artículo 18.- Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva del Banco, a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 11 de esta Ley, serán designados por períodos de dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 19.- Todos los miembros de la Junta Directiva del Banco serán inamovibles durante el período para el que fueren designados, salvo en los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta Ley, o de que llegare a declararse alguna responsabilidad legal en contra de ellos, por comisión de delito.

Artículo 20.- La Junta Directiva del Banco ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Los miembros de la Junta Directiva del Banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al Banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención de las disposiciones legales, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 21.- La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada semana en los días que para ese efecto fueren señalados por la misma Junta, también podrá reunirse en sesión extraordinaria cualesquier otros días del mes cuando

fuere convocada por su Presidente, o tres de los miembros propietarios que lo solicitan por escrito con indicación del objeto de la sesión.

Para sesionar válidamente el quórum será de 4 miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la Ley exija una mayoría especial determinada. En casos de empate el Presidente tendrá doble voto.

Las sesiones de la Junta Directiva se efectuarán en la ciudad de Managua, en la oficina principal del Banco; pero también podrán efectuarse en cualquier otro lugar del país, cuando así lo resolviere la Junta Directiva en casos especiales.

Artículo 22.- Los miembros de la Junta Directiva percibirán por toda remuneración una dieta por cada sesión a que asistan, excepto el Presidente quien recibirá como única remuneración mensual la suma que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 23.- Cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva tuviere interés personal en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren sus socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, no podrá asistir en ningún momento a la sesión en que se tramite o resuelva la operación o asunto respectivo, debiendo citarse un suplente en tales casos.

Quien contraviniera esta disposición o consistiere en la contravención, además de ser solidariamente responsable de los daños y perjuicios que pudieren resultar al Banco, aún cuando sin el voto del implicado se hubiera logrado la mayoría necesaria para tomar el acuerdo, incurrirá en una multa de Un Mil a Diez Mil Córdobas, que a su juicio le impondrá la Superintendencia de Bancos.

Artículo 24.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Banco;
- 2) Acordar, reformar e interpretar los reglamentos del Banco que fueren necesarios para su funcionamiento y someterlos a la aprobación del Banco Central antes de ponerlos en aplicación, cuando la ley así lo requiera;
- 3) Acordar anualmente el presupuesto de sueldos y otros gastos del Banco;
- 4) Designar anualmente a dos de sus miembros que integrarán una Comisión Especial que revisará cada tres meses las operaciones generales del Banco y la marcha de su administración, dando informe de su cometido a la Junta Directiva.
- 5) Integrar cada año con dos de sus miembros escogidos en forma rotativa y con el Presidente del Banco, que la presidirá, la Comisión de Crédito de la Junta Directiva, así como constituir con los miembros de la misma Junta que designare, otras comisiones que fueren necesarias para fines especiales.
- 6) Nombrar apoderados o representantes especiales extrajudiciales para asuntos determinados, sin perjuicio de las representaciones que correspondan al Presidente conforme a la presente Ley, y comisionar a uno de sus miembros para otorgar la escritura pública correspondiente, cuando fuere necesario.
- 7) Nombrar y remover al Auditor del Banco, Gerentes, Asesores y demás funcionarios con firma autorizada que considere necesario.
- 8) Establecer y clausurar Sucursales, Agencias u oficinas en el territorio de la República, dándole a conocer enseguida a la Superintendencia de Bancos. Para ambos casos, se requerirá una mayoría de 4 votos.
- 9) Designar corresponsales del Banco y aceptar las corresponsalías de otros bancos;
- 10) Autorizar al Presidente y a otros funcionarios del Banco para resolver solicitudes de crédito dentro de los límites máximos que, al efecto, fijará la misma Junta Directiva;
- 11) Establecer y modificar las normas generales para la resolución de las solicitudes de crédito y de prórrogas de plazos;
- 12) Resolver las solicitudes de crédito y prórroga de plazo respecto a las que la Comisión de Crédito no tuvo acuerdo unánime;
- 13) Acordar emisiones de bonos hipotecarios y otros valores que hayan sido aprobadas por el Banco Central;

- 14) Acordar la contratación de empréstitos y, cuando proviniesen del extranjero, someter el proyecto a la previa aprobación del Banco Central;
- 15) Autorizar la venta de los bienes del Banco que no fueren necesarios para su propio uso;
- 16) Aprobar los balances y estados de ganancias y pérdidas y el destino de las utilidades, de acuerdo con la Ley;
- 17) Aprobar la Memoria o Informe que el Banco presentará anualmente al Presidente de la República;
- 18) Designar en ausencia o impedimento temporal del Presidente, y a solicitud de éste, el funcionario que asumirá las funciones ejecutivas generales propias del Presidente; y,
- 19) Ejercer y cumplir las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.

Del Presidente

Artículo 25.- El Presidente será el funcionario ejecutivo principal del Banco y tendrá a su cargo la dirección, vigilancia y coordinación de las actividades de la Institución. Su nombramiento será hecho por el Presidente de la República por un período de tres años pudiendo ser reelecto por períodos sucesivos.

El Presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial del Banco, será el Jefe Superior de todas las dependencias del Banco y de su personal, deberá dar efectivo cumplimiento a las resoluciones de la Junta Directiva, y será responsable por el eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Institución.

Será funcionario de tiempo completo al servicio del Banco y sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público o privado y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión.

Artículo 26.- Corresponden al Presidente del Banco como tal y como Presidente de la Junta Directiva las siguientes funciones:

- 1) Convocar y presidir las sesiones de ésta y de la Comisión de Crédito y dirigir las deliberaciones.
- 2) Estudiar y considerar los asuntos que deban someterse al conocimiento de la Junta Directiva y de la Comisión de Crédito y someterlos a su consideración dentro de un término prudencial.
- 3) Vigilar la marcha general del Banco, hacer a sus funcionarios las recomendaciones y observaciones que creyere oportunas, y dar las instrucciones que estimare convenientes para el cumplimiento de las disposiciones de la Junta Directiva y para el funcionamiento armónico y eficiente de las dependencias y servicios del Banco.
- 4) Representar al Banco en sus relaciones con el Poder Ejecutivo y los Organismos gubernamentales, extranjeros o internacionales, y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.
- 5) Autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco con el Poder Ejecutivo y con Organismos gubernamentales extranjeros o internacionales, y otorgar las escrituras de los poderes a que se refiere el Inciso 6 del Artículo 24 de esta Ley.
- 6) Informar periódicamente a la Junta Directiva todo lo relacionado con sus funciones.
- 7) Dictar las normas e, instrucciones que estimare conveniente para la eficiente administración del Banco y sus negocios.
- 8) Vigilar que todas las dependencias del Banco observen las Leyes y reglamentos aplicables, y cumplan las resoluciones de la Junta Directiva.
- 9) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que fuere necesario para el buen gobierno y dirección superior del Banco, y preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la misma.
- 10) Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de sueldos y otros gastos del Banco, y los presupuestos extraordinarios que fueren necesarios y vigilar su correcto cumplimiento.
- 11) Proponer a la Junta Directiva la creación de empleos y servicios indispensables para la mejor organización y funcionamiento del Banco.

- 12) Nombrar y remover a los empleado del Banco cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva, sujetándose a los reglamentos relativos al personal del Banco.
- 13) Analizar y tramitar las solicitudes de crédito que se presenten al Banco y resolver las que le correspondan conforme las normas establecidas por la Junta Directiva.
- 14) Otorgar poderes para litigar, sin conferir las facultades especiales a que se refiere el artículo 3357 del Código Civil.
- 15) Preparar los asuntos que le deban someterse a la consideración de la Junta Directiva.
- 16) Preparar el proyecto de la memoria anual; y,
- 17) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de conformidad con la Ley, los reglamentos del Banco y las resoluciones de la Junta Directiva.

No obstante, las atribuciones expresamente conferidas al Presidente del Banco, podrá la Junta Directiva, con el voto favorable del Presidente, encargar funciones específicas a uno o varios Gerentes que colaboren con la Presidencia.

Artículo 27.- Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad de votos de sus miembros. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión de la Junta Directiva.

Auditor

Artículo 28.- Las funciones de inspección y fiscalización internas de las operaciones y de las cuentas del Banco Nacional, estarán a cargo de un Auditor nombrado por La Junta Directiva para un período de 4 años y podrá ser reelegido. Dicho funcionario será inamovible, salvo los casos en que a juicio de la Junta Directiva no cumpla con su cometido, o cuando llegare a declararse contra él alguna responsabilidad legal.

Artículo 29.- El Auditor deberá reunir las condiciones y calidades requeridas para ser Presidente del Banco y, además ser versado en contabilidad bancaria, debiendo de designarse de preferencia a un Contador Público y Auditor Autorizado.

Artículo 30.- El Auditor dependerá directamente de la Junta Directiva e informará a ésta periódicamente sobre el resultado de sus labores. Sus deberes y atribuciones serán determinados en particular por el reglamento que se dicte al efecto.

Comisión de Crédito

Artículo 31.- La Comisión de Crédito estará integrada por el Presidente del Banco Nacional y por dos miembros más que, de su seno y en forma rotativa, organizará anualmente la Junta Directiva del Banco, de acuerdo con el ordinal 5) del Artículo 24. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad de votos de sus miembros. En caso de discrepancia el asunto se someterá a la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 32.- Corresponderá a la Comisión de Crédito aprobar o rechazar todas las solicitudes de crédito y prórroga de plazos que se presenten al Banco, y, que por su monto no corresponda su resolución al Presidente del Banco o a los demás funcionarios autorizados. La Comisión de Crédito deberá sujetarse en sus resoluciones, a las normas generales que fijare Junta Directiva.

Artículo 33.- Para facilitar y expeditar la resolución de las solicitudes de crédito que presenten los interesados domiciliados fuera de la capital de la República, la Junta Directiva podrá crear comisiones de crédito regionales o departamentales, las cuales estarán integradas y tendrán las atribuciones que se establezcan al efecto.

Artículo 34.- Además del Departamento Técnico a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, y, para el más eficiente cumplimiento de las funciones del Banco, la Junta Directiva podrá organizar sus servicios por medio del establecimiento de Departamentos.

Artículo 35.- Los funcionarios ejecutivos que, además del Presidente, fueren necesarios para el funcionamiento del Banco, deberán ser personas de reconocida experiencia, honorabilidad y de conocimiento técnico o prácticos en las respectivas funciones para que fueren designados, y en cuanto al Departamento Técnico, mencionado, su Jefe o Director deberá ser Agrónomo titulado.

Artículo 36.- Cada Departamento que se establezca operará de conformidad con la organización y disposiciones internas que indiquen los reglamentos que al efecto dicte la Junta Directiva.

Ejercicio Financiero, Balances Publicaciones y Memoria

Artículo 37.- El ejercicio financiero del Banco Nacional durará un año que principiará el uno de enero y terminará el 31 de diciembre; pero, habrá cierre de cuentas el 30 de Junio y el 31 de diciembre de cada año, fechas en que se formulará un balance general y estado de cuenta de resultados del respectivo semestre.

Artículo 38.- Los balances y estados de cuenta a que se refiere el artículo que antecede, deberán ser firmados por el Presidente y el Contador, quienes serán solidariamente responsables de la exactitud y corrección de tales documentos.

Artículo 39.- Los balances generales y estados de cuenta de resultados deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, dentro de un mes, a más tardar, de la fecha de cierre a que corresponden.

Artículo 40.- Dentro de los primeros tres meses de cada año, el Banco Nacional presentará al Presidente de la República la memoria anual del Banco, correspondiente al año precedente, y se hará publicar junto con sus anexos, dentro del menor tiempo posible.

En la memoria anual, se hará una reseña general del desarrollo de las operaciones efectuadas en el año a que corresponda y de los resultados obtenidos con ellas respecto a las finalidades del Banco; y se agregarán como anexos los datos correspondientes al mismo período y las informaciones estadísticas de carácter económica y financiero que el Banco juzgue conveniente.

Capítulo II

Recursos Financieros

Sección I

Recursos Disponibles

Artículo 41.- Para efectuar las operaciones de crédito e inversiones a que está autorizado, el Banco Nacional, dispondrá, además de su Capital y Reservas, de los siguientes recursos financieros:

- 1) Los provenientes de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciba;
- 2) Los que obtenga mediante la contratación de empréstitos con instituciones de crédito nacionales, extranjeras e internacionales;
- 3) Los que obtenga mediante la emisión de bonos hipotecarios y otros valores; y,
- 4) Los que obtenga del Banco Central mediante el descuento, redescuento, préstamos, participación de utilidades y otras operaciones autorizadas por la Ley Orgánica del Banco y la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Artículo 42.- Todo proyecto para la contratación de empréstitos en el extranjero y para emisiones de bonos hipotecarios y otras valores, deberá someterlo el Banco Nacional a la consideración del Banco Central y solamente, una vez aprobado el proyecto por este último, podrá acordarse la contratación o emisión correspondientes sujetándose la resolución a los términos de la aprobación.

Sección II

Destino de los Recursos

Artículo 43.- Las inversiones fijas del Banco para sus propias necesidades se distribuirán así: el 10% corresponderá al capital asignado al grupo de operaciones de hasta un año y medio de plazo y el 90% al capital asignado al grupo de operaciones de plazos mayores de un año y medio.

Artículo 44.- El Banco Nacional, destinará para sus operaciones de crédito e inversiones hasta de un año y medio de plazo, los siguientes recursos:

- a) Las disponibilidades de la parte de su capital asignado por el artículo 7 de esta ley a tales operaciones, más las reservas correspondientes;
- b) Las disponibilidades provenientes de los depósitos a la: Vista Y-- a plazos .
- c) La parte determinada por el Banco Central, de las disponibilidades de los depósitos de ahorro que reciba y de los títulos de capitalización que emita;
- d) Los provenientes de empréstitos contratados para fines específicos de conformidad con autorización del Banco Central; y,

e) Los que obtuviere mediante préstamos, descuentos y redescuentos en el Banco Central.

Artículo 45.- Para el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la industria nacional, el Banco Nacional otorgará los préstamos con la garantía en la forma determinada en esta Ley y de acuerdo con las políticas de fomento que la Junta Directiva determine para sus programas o proyectos.

Artículo 46.- Las recuperaciones provenientes de los dos grupos de operaciones en que se invertirán los recursos financieros del Banco de Acuerdo con los Artos. 43 y 44 que anteceden, deberán siempre destinarse a operaciones del mismo grupo de que provengan.

Capítulo III

Operaciones

Sección I

Operaciones de Crédito

Artículo 47.- El pago de los préstamos a que se refiere esta sección, se hará con cuotas periódicas adecuadas para su normal amortización de acuerdo con las perspectivas de recuperación contempladas en los correspondientes plazos de inversión aprobados.

Artículo 48.- Para el otorgamiento de los créditos del Banco Nacional, regirán las siguientes condiciones, normas y garantías:

- a) Dentro de los límites, que, de acuerdo con esta ley se establecen, los plazos de los préstamos deberán guardar relación con la clase de inversión a que se destinan;
- b) La forma de pago de los préstamos estará ajustada, hasta donde fuere posible, a la recuperación de la inversión por parte del prestatario y a las épocas en que obtengan los ingresos correspondientes;
- c) Las garantías de los créditos estarán constituidas por prenda, fianza o cualquier otra similar, o por hipoteca de acuerdo con la naturaleza de la operación y su plazo.
- d) Los planes de inversión de los préstamos agrícolas o industriales aprobados por el Banco, formarán parte de los respectivos Contratos de Prestamos;
- e) En ningún caso el monto de los préstamos podrá exceder del costo de las inversiones financieras, y la relación con el valor de los bienes dados en garantía la fijará la Junta Directiva de acuerdo a los créditos y sus plazos;
- f) La inversión de los fondos provenientes de los préstamos que se otorguen será rigurosamente controlada por el Banco Nacional por medio de un Cuerpo de Inspectores que deberá figurar entre su personal permanente;
- g) Los préstamos a que se refiere el artículo 51 de esta ley se otorgarán mediante pagarés extendidos a favor del Banco, y deberán ser garantizados con la firma de otra persona como codeudora solidaria con suficiente responsabilidad y moralidad. El monto de estos préstamos y demás condiciones, será fijada por la Junta Directiva del Banco.
- h) El Banco no podrá conceder préstamos destinados a invertirse en negocios, empresas o propiedades que no produjeran una utilidad neta suficiente para garantizar el servicio de la obligación, a menos que, del estudio de los planes de inversión aprobados por el Banco, resultare que el negocio, la empresa o la propiedad llegara oportunamente a producir lo suficiente para garantizar el servicio del préstamo.

Artículo 49.- El límite máximo de crédito para los préstamos de que trata el Artículo 52 de esta Ley, que el Banco Nacional podrá otorgar a cada persona natural o jurídica o para un mismo negocio o empresa, en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento (C\$ 10%) del Capital y Reserva Legal asignados para estas operaciones conforme a la presente Ley.

Artículo 50.- Las hipotecas constituidas a favor del Banco Nacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, las de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y las del Código Civil, pero no será aplicable el artículo 3882 de este Código.

Sección II

Operaciones de Crédito para Pequeña Industria, Artesanía y Pequeño Comercio

Artículo 51.- El Banco promoverá el desarrollo de la pequeña industria, de la artesanía y del pequeño comercio, en favor de las personas de modesta posición económica que se dedican a esas actividades con objeto de mejorar su condición social.

En cumplimiento de tal objetivo, otorgará préstamos a corto plazo, hasta de un año, por medio de sus oficinas establecidas o que establezcan en los mercados o en los barrios de las diferentes ciudades o poblaciones del país, a aquellas personas que tengan talleres, actividades de artesanía o negocios de abarrotes o de mercaderías en general, procurando prestar a los que gozan de créditos para la pequeña industria y la artesanía, por sí sola, o en coordinación del Estado u otros organismos nacionales o internacionales, según el caso, asistencia técnica y cualesquiera otros servicios complementarios para fomentar el desarrollo de sus actividades.

El otorgamiento de esta clase de créditos se sujetará a los reglamentos especiales que deberá emitir la Junta Directiva del Banco.

Sección III Operaciones de Crédito para Desarrollo

Artículo 52.- Para el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la industria nacional el Banco Nacional otorgará préstamos con plazos mayores de un año y medio hasta de cinco años con las garantías que se establecen en el artículo 48, inciso c) de esta ley, y préstamos con plazos desde cinco hasta veinte años que tendrán como garantía hipoteca de primer grado, preferentemente, sobre los bienes inmuebles en que recaerá la inversión de los fondos provenientes del préstamo; y, si fuere necesario, hipoteca de primer grado sobre otros inmuebles pertenecientes o no al prestatario.

Artículo 53.- El Banco Nacional otorgará los préstamos indicados en el artículo que antecede de conformidad con programas de desarrollo que elaborará el Banco los cuales deberán ser aprobados por el Banco Central antes de ponerse en ejecución y podrán ser revisados en cualquier tiempo que se considerase necesario o conveniente, sometiendo los cambios que en los mismos efectuare, a la aprobación del Banco Central, antes de aplicarse.

Artículo 54.- El pago de los préstamos hipotecarios a que se refiere esta sección, se hará con cuotas periódicas adecuadas para su normal amortización, de acuerdo con las perspectivas de recuperación contempladas en los correspondientes planes de inversión aprobados.

Artículo 55.- El límite máximo de crédito para los préstamos de que trata el artículo 52 de esta ley, que el Banco Nacional podrá otorgar a cada persona natural o jurídica o para un mismo negocio o empresa, en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento (10%) del Capital y Reserva legal asignadas para estas operaciones conforme a la presente ley.

Artículo 56.- El Banco Nacional podrá emitir bonos hipotecarios y otros valores de conformidad con las disposiciones de la (Ley General de Bancos y de otras Instituciones) y la presente ley.

Artículo 57.- Los bonos hipotecarios y otros Valores que emitiera el Banco Nacional, así como sus traspasos, su redención y los intereses que devengare, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos fiscales; y en cuanto a los impuestos locales, el Poder Ejecutivo procurara que, en los planes de arbitrios no se graven en cualquier forma, dichos bonos y valores y sus intereses.

Sección IV Operaciones de Crédito Rural

Artículo 58.- El Banco Nacional, con el propósito de que los pequeños agricultores, ganaderos y pescadores y los artesanos o industriales rurales de modesta facilidades de crédito y los servicios que ofrece, deberá efectuar operaciones de crédito rural y procurará prestar a los que gozan de dicho crédito, por sí solo o en coordinación con el Estado u otros organismos nacionales o internacionales, según el caso, asistencia técnica y cualesquiera otros servicios complementarios para fomentar sus actividades productivas y mejorar su condición social.

El otorgamiento del crédito rural y la prestación de los servicios complementarios de dicho crédito, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de 20 de Agosto de 1956, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 208 del 11 de Septiembre del mismo año, y a los reglamentos especiales que deberá emitir el Banco Nacional y someter dichos reglamentos a la aprobación del Banco Central de Nicaragua.

Los créditos a que se refiere este artículo gozarán de los mismos plazos que para casos de la misma naturaleza consigna la presente ley.

Artículo 59.- En los reglamentos a que se refiere el artículo que antecede, se podrá establecer márgenes mínimos especiales de seguridad entre el importé de los créditos concedidos y el valor de las correspondientes garantías, de acuerdo con la naturaleza y plazo de cada crédito.

En dichos reglamentos, también podrá establecer la constitución de directivas locales o Comisión de Crédito Rural para la resolución de las solicitudes de los préstamos dentro de los límites de cuantía que se determinen así como los montos máximos del total de los mismos por región u oficina y los límites máximos por persona.

Artículo 60.- El Contrato de Prenda Agraria o Industrial en garantía de Préstamos de crédito rural, se concertará en documentos privados extendidos en triplicado, sin necesidad de que sean autenticadas las firmas de los contratantes por Notario Público. Dicho contrato y su cancelación estarán exentos del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado. El documento extendido en la forma dicha tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de reconocimiento judicial y, la garantía en él constituida gozará de todos los privilegios de la prenda Agraria o Industrial.

Artículo 61.- Para el registro de los contratos de Prenda Agraria o Industrial en garantía de préstamos de crédito rural, la oficina local respectiva en que se firme el contrato, enviará al Registro Público correspondiente, una comunicación telegráfica, con acuse de recibo y con todos los datos necesarios de identificación, de que ha sido establecido el gravamen. Dicha notificación deberá ser ratificada al Registrador por la misma oficina local dentro de ocho días, a más tardar, enviándole un tanto del contrato respectivo firmado por los contratantes, acompañado de una breve nota de remisión. El Registrador archivará las comunicaciones telegráficas junto con los correspondientes tantos de los contratos de Prenda Agraria, todo lo cual deberá formar un libro que se denominará Registro de Prenda Agraria e industrial de Crédito Rural, que constituirá el registro de esta clase de contrato.

Artículo 62.- El Contrato de Prenda Agraria o Industrial Rural surtirá efecto contra terceros desde el momento en que se reciba en el Registro Público correspondiente la comunicación telegráfica mencionada en el artículo que antecede; pero, cuando la prenda recaiga sobre cosechas, frutos, máquinas, enseres, animales o cosas que formen parte de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios inscritos, para que la prenda surta efectos contra terceros, será necesario, además anotar al margen de la inscripción de la finca, una breve referencia, haciendo constar únicamente la existencia del contrato y el folio del respectivo registro en que se encuentra; lo mismo deberá hacerse con las cancelaciones.

Artículo 63.- Para la cancelación del registro de los contratos de Prenda Agraria o Industrial de Crédito Rural, bastará que el registrador reciba comunicación escrita de la respectiva oficina local de que el préstamo afianzado ha sido cancelado. Con las comunicaciones mencionadas el registrador formará un libro especial de cancelaciones.

Artículo 64.- El registrador de la Prenda Agraria o Industrial de Crédito Rural en la forma que se establece en el artículo 61 de esta ley y su cancelación estarán exentos del impuesto de timbres fiscales.

Los registradores públicos de la propiedad percibirán en concepto de honorarios y gastos de suma de un córdoba por el registro de cada contrato de Prenda Agraria o Industrial de Crédito Rural, cualquier que sea su valor, igual suma percibirán por la cancelación.

Sección V

Operaciones de Ahorro

Artículo 65.- El Banco Nacional estimulará el ahorro nacional. Para ese efecto procurará intensificar constantemente la recepción de depósito de ahorro y la emisión de valores.

Artículo 66.- El Banco Nacional podrá aceptar y avalar letras de cambio y otros documentos de créditos girados contra el mismo o contra otras instituciones o personas, y expedir cartas de crédito, siempre que ellos tengan un plazo de vencimiento que no exceda de un año. Cuando estas operaciones no se realicen mediante previa entrega efectiva al Banco de las sumas aceptadas o garantizadas por él, quedarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentos aplicables al otorgamiento de créditos.

Artículo 67.- También podrá el Banco Nacional otorgar fianza o garantías bancarias a favor de personas naturales a jurídicas para créditos que se obtengan en el extranjero destinados al desarrollo económico del país, siempre que el fiado o garantizado constituya, a su vez, garantía suficiente a favor del Banco. Estas fianzas o garantías no podrán concederse sin la previa autorización del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 68.- El Banco Nacional procurará atender de manera general, y en particular, para sus clientes, la prestación de servicios técnicos destinados a incrementar o manejar la producción nacional, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Instituto de Fomento Nacional y otros organismos públicos o privados de índole semejante, a fin de aprovechar las facilidades y experiencias que éstos le proporcionen y de evitar duplicaciones de esfuerzo. Con tal objeto el Banco podrá:

- a) Efectuar investigaciones y estudios relacionados con el planeamiento del desarrollo de operaciones en favor de la agricultura la ganadería y las industrias nacionales;
- b) Establecer y mantener laboratorios o centros de ensayo o de demostración;
- c) Desarrollar campañas de publicidad encaminadas a difundir conocimientos y métodos de producción; y,
- d) Contratar u obtener los servicios de expertos nacionales o extranjeros para la prestación de ayuda técnica; y, con el mismo objeto, promover la colaboración de los organismos nacionales, extranjeros e internacionales correspondientes.

Artículo 69.- El Banco Nacional fomentará el desarrollo del cooperativismo impulsando la organización de sociedades cooperativas de producción, de crédito o de servicios varios. Para tales efectos podrá participar temporalmente como socio o accionista de las mismas, mediante la aportación del capital que considere conveniente, dentro de los límites que se fijen en los respectivos reglamentos.

Artículo 70.- El Banco Nacional podrá otorgar créditos y ayuda técnica a las sociedades cooperativas cuya escritura social y estatutos contengan, además de los requisitos que exigen las leyes de la materia, aquellos otros que a juicio del Banco fueren necesarios.

Artículo 71.- El Banco podrá, durante el tiempo que preste ayuda económica o técnica a una sociedad cooperativa:

- 1) Exigir la presentación de balances, cuentas y estados en la forma que él mismo determine;
- 2) Examinar en cualquier tiempo los libros y documentos de la sociedad así como verificar la existencia de dinero, valores, productos y mercaderías; y,
- 3) Fiscalizar los actos administrativos y la inversión de los créditos concedidos.

Capítulo IV Prohibiciones

Artículo 72.- Queda prohibido al Banco Nacional:

- 1) Adquirir como cesionario créditos garantizados con hipoteca otorgados a favor de otros bancos o instituciones de crédito o personas naturales o jurídicas particulares, salvo que para ellos hubiere alguna razón en pro de los intereses del Banco;
- 2) Conceder préstamos para pagar deudas a favor de terceros y para cancelar créditos a favor del Banco o de otras instituciones de crédito, salvo cuando se trate de refinanciamiento de inversiones efectuadas en condiciones inadecuadas para el mejor desarrollo de la empresa de acuerdo con los programas a que se refiere el artículo 53 de esta ley.
- 3) Conceder préstamos a personas que estuvieren en mora con el Banco o con cualquier otra institución de crédito;
- 4) Otorgar créditos al Gobierno de la República, salvo cuando se trate de inversiones en valores del mismo Gobierno emitidos para financiar proyectos específicos de desarrollo económico del país.
- 5) Otorgar créditos en moneda extranjera.
- 6) Otorgar créditos a una sola persona natural o jurídica o para un mismo negocio o empresa, cuyo monto exceda del diez por ciento (10%) del Capital y Reservas Legales del Banco.
- 7) Conservar con carácter permanente la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del banco. Los bienes que adquiera el Banco en virtud de adjudicación judicial, y, que no fueren necesarios para uso propio del Banco, deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser extendido por acuerdo de su Junta Directiva previo dictamen favorable del Superintendente de Bancos;
- 8) Otorgar fianzas o garantías bancarias por montos o plazos indeterminados.
- 9) Tomar a su cargo la administración de bienes de sus deudores morosos, salvo en un caso de ejecución judicial.
- 10) Conservar con carácter permanente acciones o participaciones en instituciones bancarias o de crédito, o, en

cualquier empresa comercial agrícola, ganadera, industrial o de otras clases, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley; y,

11) Otorgar créditos destinados a financiar en alguna forma la construcción de edificios urbanos que no fueren para industrias, o sub-urbanos que no fueren necesarios para explotaciones agrícola o industriales.

Artículo 73.- En casos debidamente justificados, el Banco, de acuerdo con las normas y políticas generales que dicte la Junta Directiva, podrá conceder prórrogas a nuevos plazos y formas de pago según las circunstancias, siempre que se trate de créditos en que el deudor no haya dispuesto indebidamente de los objetos en prenda, ni haya destinado los fondos concedidos para fines distintos de los autorizados; y con tal que el pasivo total del deudor y las futuras actividades de su empresa garanticen que en las nuevas condiciones el Banco podrá recuperar plenamente las sumas adeudadas de acuerdo con el contrato.

Capítulo V Disposiciones Generales

Artículo 74.- Las relaciones entre el Banco y el Poder Ejecutivo se llevarán por intermedio del Ministerio de Economía.

Artículo 75.- El Banco Nacional estará exento del pago de cualquier impuesto directo sobre el capital.

Artículo 76.- El Banco quedará sometido a la vigilancia y fiscalización del Superintendente de Bancos y estará obligado al pago de la cuota para gastos de mantenimiento de la Superintendencia de Bancos que se establece en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central, así como al de las multas que le aplique aquel funcionario, de conformidad con la Ley.

Artículo 77.- Las obligaciones contraídas por el Banco Nacional estarán garantizadas con su capital y todo su activo, y además, tendrá la garantía del Estado.

Artículo 78.- Antes de conceder un crédito, el Banco Nacional, por medio de su Departamento Técnico, deberá efectuar un análisis del plan de inversión propuesto, y evaluar los bienes ofrecidos en garantía, así como estimar el valor probable de las cosechas, obras o adquisiciones a que el prestatario destinará los fondos provenientes del préstamo, según el caso, todo lo cual servirá de base para la resolución de la respectiva solicitud de crédito.

Una vez otorgado cualquier préstamo, el Banco Nacional tendrá el derecho y la obligación de llevar a efecto inspecciones en las fincas y en las plantas objeto de la inversión de los fondos provenientes de los préstamos otorgados así como en los bienes gravados en garantía de los mismos, por medio de sus peritos inspectores, quienes deberán informar por escrito acerca del estado en que encontraren los bienes inspeccionados. Estos informes tendrán en juicio valor de presunción legal, salvo prueba en contrario.

La responsabilidad del contenido de los informes relativos, a los análisis, avalúos, estimaciones e inspecciones a que se refiere este artículo será exclusiva de quienes los suscriban.

Artículo 79.- La Junta Directiva del Banco podrá prorrogar, por una vez más solamente, el plazo de los préstamos a corto plazo que antes hubieren gozado de prórrogas conforme el artículo 73.

Cuando la concesión de prórroga de los préstamos a corto plazo por alguna causa no correspondiere ni a la Comisión de Crédito ni a los Ejecutivos, la Junta Directiva podrá conceder con el voto de la mayoría hasta dos prórrogas. Para conceder prórrogas adicionales se necesitará el voto unánime de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 80.- Si un préstamo a mediano o a largo plazo o una cuota de amortización a dichos préstamos no fueren pagados en la fecha de su vencimiento, el Banco podrá otorgar un plazo de gracia de seis meses para efectuar el pago correspondiente, pero el prestatario deberá pagar los intereses penales estipulados desde el vencimiento del plazo respectivo hasta el efectivo pago del saldo o de la cuota vencida. Cuando se tratare de cuotas de amortización Vencidas y no se concediere el plazo de gracia, o sí concedido, no fueren pagadas dentro del mismo se considerará vencido el crédito en su totalidad y el Banco procederá de inmediato a su cobro por la vía judicial.

Artículo 81.- El Banco Nacional podrá recibir depósitos bancarios de toda clase en moneda nacional o extranjera, sin sujetarse a ningún límite.

Artículo 82.- La Junta Directiva tiene facultad para autorizar cualquier cancelación de obligaciones que afecten a la cuenta de los Fondos de Reserva Especial para Saneamiento de Cartera, en casos calificados, poniéndolo enseguida en conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 83.- El Banco Nacional prestará atención especial a la formación y capacitación del personal técnico y operativo que se necesitare para el mejor éxito en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 84.- El Poder Ejecutivo procederá a la elección de la nueva Junta Directiva con la debida anticipación para lo cual el Ministerio de Economía excitará a los organismos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 11, a fin de que, en el término legal sometan las correspondientes listas de candidatos. El primer período de la Junta Directiva del Banco Nacional, electa de conformidad con los artículos 11 y 12 de esta Ley, comenzará dos meses después de la publicación de la presente Ley en La Gaceta, Diario Oficial. Entre tanto, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales miembros de aquélla, el Gerente General y el Auditor. La misma Junta Directiva, mientras permanezca en funciones, ejercerá interinamente las atribuciones de la Comisión de Crédito.

Artículo 85.- La nueva Junta Directiva deberá celebrar su primer sesión en la fecha en que comience su período.

En dicha sesión, la Junta Directiva procederá en el orden siguiente:

1) Determinará por medio de sorteo, el orden de renovación durante el primer período de cuatro años de los miembros de la Junta, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 11, de modo que:

a) un propietario y un suplente ejerzan sus funciones durante el primer año;

b) un propietario y un suplente ejerzan sus funciones durante los dos primeros años; y

c) un propietario y un suplente ejerzan sus funciones durante los tres primeros años.

2) Nombrará al Gerente General, al Auditor del Banco, los gerentes, asesores y demás funcionarios con firma autorizada que considere necesarios;

3) Designará a dos de sus miembros para que integren la Comisión Especial a que se refiere el numeral 4) del artículo 24 de esta ley;

4) Integrará con dos de sus miembros y con el Presidente del Banco, la Comisión de Crédito a que se refiere el numeral 5) del artículo 24 de esta ley; y,

5) Tomará todos aquellos acuerdos y disposiciones que considere pertinentes y necesarios para el funcionamiento del Banco.

Artículo 86.- La nueva Junta Directiva del Banco Ejercerá las atribuciones de la Comisión de Crédito durante tres meses a partir de la fecha que comenzare el primer período de la Junta. Al término de dichos tres meses, a la sumo, la Junta Directiva deberá haber formulado las normas generales a que se refiere el numeral 11) del artículo 24 de esta ley.

Artículo 87.- Dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la iniciación de su primer período, la Junta Directiva deberá elaborar los Reglamentos del Banco a que se refiere el numeral 2) del artículo 24 de esta ley. Mientras no se elaboren esos reglamentos continuarán en vigor los actuales, en cuanto no contengan disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 88.- Los créditos que, de conformidad con el artículo 30, inciso b) de la Ley del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior, asumió el Banco Nacional del activo de su Departamento de Exportación e Importación (Compañía Mercantil de Ultramar), podrán ser susceptibles de convenios relativos a nuevos plazos y formas de pago no obstante las prohibiciones o restricciones de esta ley, y siempre que los deudores ofrecieren garantía suficiente. Asimismo dichos créditos no se computarán para la aplicación de los límites que se establecen en los artículos 55 y 72 numeral 6) de esta ley.

Igualmente podrán ser susceptibles de nuevos convenios o arreglos en cuanto a plazos, formas de pago y otras modalidades de transacción, cualquiera otro préstamo o adeudos que al momento de entrar en vigor el presente Decreto se encuentre en condiciones de difícil recuperación o en estado de Cobro Judicial con el propósito de conseguir la solvencia de los deudores, a opción del Banca.

Estos casos solamente podrían resolverse por unanimidad de votos en la Junta Directiva.

Artículo 89.- Los muebles e inmuebles de que fuere propietario el Banco Nacional o la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y, que no fueren necesarios para el uso del propio Banco, deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años a partir de la expresada fecha el cual podrá ser extendido por acuerdo de la Junta Directiva del Banco previo dictamen favorable del Superintendente de Bancos.

Artículo 90.- Las acciones o participaciones en instituciones o empresas de cualquier clase que el Banco Nacional poseyere a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá venderlas dentro del plazo de un año contado a partir de dicha fecha, con excepción de las acciones de la Compañía Nacional de Seguros que el Banco podrá conservar por todo el tiempo que su Junta Directiva considere necesario.

Artículo 91.- Al entrar en vigencia la presente ley, el Banco Nacional deberá elaborar un estado de sus operaciones de crédito con plazo hasta de un año y medio y del capital e inversiones fijas correspondientes a este grupo de operaciones, así como otro estado de sus colocaciones y operaciones de créditos concedidos a mayor plazo de un año y medio y del capital e inversiones correspondientes a este grupo de operaciones, y, con los datos que arrojen dichos estados, formular un balance general de apertura, que deberá publicarse condensado dentro de treinta días, a más tardar, de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 92.- El Ministerio de Economía queda facultado para dictar cualquier otra medida transitoria o complementaria que fuere necesaria para la reorganización del Banco Nacional conforme a la presente ley.

Artículo 93.- Derógase la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, constituida por Decreto Ley de 26 de Octubre de 1940 y sus reformas; así como cualquier otra en la parte que se oponga a la presente ley.

Artículo 94.- La presente ley principiará a regir el primer día del mes siguiente en que ella fuere publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo Segundo.- El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho.- **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. **Orlando Barreto Argüello**, Viceministro de Economía, Industria y Comercio.